

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1139

Panamá, 9 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en representación de **Textiles Diana, S.A.**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 382-07 de 1 de octubre de 1007, emitida por la **gerente general de la Zona Libre de Colón**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 a 6 del expediente judicial).

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. La parte demandante manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones del decreto ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado, entre otras, por la ley 22 de 1977: el artículo 19 que establece las funciones de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón; el artículo 20 que se refiere a las atribuciones del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de esa entidad; y el artículo 22, alusivo a las atribuciones del gerente general de la institución. (Cfr. concepto de las infracciones consultables en las fojas 56 a 58 del expediente judicial).

B. También se aduce infringido el artículo 64 del decreto 665 de 2 de octubre de 1951 que establece el mecanismo de aprobación y reforma del reglamento interno de la Zona Libre de Colón. (Cfr. concepto de la infracción consultable en la foja 59 del expediente judicial).

C. Se alega la infracción del artículo 15 del Código Civil que dispone que las órdenes y actos ejecutados por el Gobierno tienen fuerza obligatoria y se aplican mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes. (Cfr. concepto de la infracción consultable en la foja 63 del expediente judicial).

D. Finalmente, se alega la infracción de las siguientes disposiciones de la ley 38 de 31 de julio de 2000: el artículo 34, relativo al cumplimiento del debido proceso en las actuaciones administrativas; el artículo 35, referente al orden jerárquico de las disposiciones en las decisiones y actos que profieran las entidades públicas; el artículo 36, el cual dispone que ningún acto se emitirá con infracción de una norma jurídica vigente ni por autoridad que carezca de competencia; y el artículo 52 que trata sobre los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos. (Cfr. concepto de la infracción consultable en las fojas 60 a 63 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

En el proceso que ocupa nuestra atención consta que el 18 de mayo de 2007 personal del Departamento de Propiedad Intelectual y de la Dirección de Seguridad de la Zona Libre de Colón, realizaron una inspección a la bodega de Textiles Diana S.A., y encontraron que las empresas Pacific Holding S.A., Hanaro Marine Supplies, S.A., y Columbus Textiltes

Manufacture S.A., estaban operando sin autorización.(Cfr. fojas 83 a 85 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que puede advertirse del examen de las constancias procesales, la gerente de la Zona Libre de Colón, a través de la resolución 382-07 de 1 de octubre de 2007, sancionó a la empresa Textiles Diana S.A., a pagar una multa de B/.10,000.00, al comprobarse que no había cumplido con lo dispuesto con el acápite b, del numeral primero de las condiciones generales del contrato de arrendamiento del local 813, el cual le exige que no puede utilizar el espacio arrendado para negocios de otras personas. Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial)

Contra la resolución antes descrita, la afectada procedió a interponer los recursos de reconsideración y apelación previstos en la ley. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial). El último de tales recursos fue resuelto a través de la resolución 176-08 del 4 de julio de 2008, emitida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, y en ella se confirma en todas sus partes lo decidido en primera instancia por la gerente general de dicha institución. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

La parte demandante manifiesta que la resolución impugnada infringe, de manera directa, por comisión, el artículo 19 del decreto ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado por la ley 29 de 10 de junio de 1976, y el artículo 5 de la ley 22 de 1977, ya que considera que la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón no tenía competencia para facultar a la gerente general de la

institución para sancionarla y aplicarle una multa; el artículo 20 del decreto ley 18 de 1948, modificado por el artículo 6 de la ley 22 de 1977, pues aduce que la gerente general no tiene potestad para sancionar y el artículo 22 del decreto ley 18 de 1948, modificado por el artículo 3 de la excerpta legal citada, debido a que en su opinión la junta directiva de la Zona Libre de Colón es la competente para resolver el recurso de apelación interpuesto y no el comité ejecutivo de la entidad (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, la parte actora señala que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 64 del decreto 665 de 2 de octubre de 1951, ya que es del criterio que al emitir la junta directiva de la entidad demandada la resolución 01-92 de 24 de enero de 1992, que adiciona el artículo 25-A al reglamento interno, le otorgó funciones, al gerente general de la Zona Libre de Colón para sancionar. (Cfr. fojas 59 del expediente judicial).

Finalmente, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada ha infringido, de manera directa, por omisión, los artículos 34, 35, 36 y 52 de la ley 38 del 31 de julio de 2000 y el artículo 15 del Código Civil, al no cumplir con el debido proceso legal y ser emitida en detrimento del orden jerárquico normativo y fundamentarse en resoluciones que violan la ley y no cumplen con el procedimiento para reformar o modificar el reglamento interno de la institución. (Cfr. fojas 60 a 62 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos expuestos por la actora para sustentar los cargos de infracción de las normas previamente enunciadas, esta Procuraduría procede a efectuar sus descargos.

Conforme advierte este Despacho, el literal a) del artículo 22 del decreto ley 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el artículo 8 de la ley 22 de 22 de junio de 1977, faculta al gerente general de la Zona libre de Colón para atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la institución, de acuerdo a lo establecido en la ley y los reglamentos.

En ese contexto, el artículo 23 del decreto número 665 de 23 de octubre de 1951, por el cual se aprueba el reglamento interno de la institución, señala que son funciones, atribuciones y deberes del gerente general todas las que le correspondan de acuerdo con el decreto ley 18 de 1948, con ese reglamento interno, y con las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón válidamente aprobados.

En ese sentido, la resolución 01-92 de 24 de enero de 1992 modificada por la resolución JD-005 de 19 de junio de 2006, ambas emitidas por la junta directiva de la entidad establece en su artículo único una adición al reglamento interno, el cual introduce la facultad del gerente general para sancionar a todas aquellas personas, naturales o jurídicas, que incumplan las disposiciones legales o reglamentarias de la Zona Libre de Colón, por medio de amonestación escrita; multas de quinientos balboas hasta diez

mil balboas; suspensiones de las operaciones de la empresa por un periodo máximo de un mes; y la cancelación de la clave de operación y rescisión del contrato celebrado con la institución.

A juicio de esta Procuraduría, tampoco son válidos los argumentos de la demandante cuando señala que se han omitido los trámites del debido proceso al incurrirse en los vicios de nulidad y falta de competencia, ya que las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas evidencian que la gerente general de la Zona Libre de Colón estaba debidamente facultada para sancionar a Textiles Diana S.A., con una multa de B/.10,000.00 por medio de la resolución 382-07 de 1 de octubre de 2007, lo que descarta la infracción de los artículos 34, 35, 36 y 52 de la ley 38 de 2000 y del artículo 15 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 382-07 de 1 de octubre de 2007, emitida por la gerente general de la Zona Libre de Colón, sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora

IV. Pruebas: Se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo del presente proceso, cuyo original reposa en la entidad demandada, con el propósito de que sea requerido por ese Tribunal e incorporado al presente proceso.

Por otra parte, este Despacho objeta, las pruebas documentales identificadas en el libelo de demanda con los

números 10, 11, 12, 13, 14, 16, y 18 por constituir copias simples que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

V. Derecho: Se niega el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General